



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4175/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4175/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	11
d) Estudio de los agravios	12
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad



de México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Secretaría

Secretaría del Medio Ambiente

A N T E C E D E N T E S

I. El siete de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000274319, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Se entregue información relativa al proyecto denominado Río de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación, que forma parte de la infraestructura carretera del Gobierno del Estado de México y consiste en el Proyecto Geométrico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que unirá mediante un trazo de 14.5 km aproximadamente la Tercera Etapa de la autopista Naucalpan-Ecatepec (en su punto de conexión con la avenida Gran Canal en los límites de la Ciudad de México y el Estado de México, la autopista de la Fase I del Circuito Exterior Mexiquense (a la altura del km39 aproximadamente), y la carretera México-Tepexpan, en territorio del Municipio de Ecatepec, la cual pretende beneficiar a 7,300,000 usuarios anualmente y será desarrollada bajo el esquema de concesión y dentro de la circunscripción territorial del Gobierno del Estado de México.

II. El diez de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de la Secretaría, se hace del conocimiento que se no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente enlace electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:



SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
 	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz
	Tel: 56280775, 56280776, 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

III. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- En la siguiente dirección electrónica se encuentra un convenio celebrado por diversas autoridades del Estado de México, Ciudad de México: <https://www.scribd.com/document/401164661/Convenio-de-Coordinacion-de-Acciones-SCT-GEM-GDF>, por lo cual el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información.

IV. Por acuerdo del diecisiete de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4175/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El trece de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/321/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- De acuerdo con los motivos en los cuales la parte recurrente fundó su inconformidad, de conformidad con las facultades, atribuciones y competencia inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente, establecidas en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información solicitada no la genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee, motivo por el cual se orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambientes y Recursos Naturales, quien posee injerencia en el tema de interés.
- Ahora bien, por cuanto hace a la dirección electrónica referida por la parte recurrente, es preciso señalar que dicha dirección, no es una fuente oficial de comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda dentro de la citada



dirección; y derivado de la misma se desprende que en dicho convenio no se señala a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México como partícipe de dicho proyecto.

- Se concluye que la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, por lo cual, el agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, y previos los trámites de ley, se determine sobreseer en el recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o



motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones hechas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al treinta y uno de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, a manera de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que el recurso de revisión resulta improcedente, y previos los trámites de ley, se determine sobreseer en el recurso de revisión.

Respecto de la petición del Sujeto Obligado, se enfatiza que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de estudio preferente, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar un análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, porque no expone argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de todas las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera se actualice la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlas con los medios de prueba correspondientes.

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



a) Contexto. La parte recurrente requirió se le entregue información relativa al proyecto denominado Río de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación, que forma parte de la infraestructura carretera del Gobierno del Estado de México y consiste en el Proyecto Geométrico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que unirá mediante un trazo de 14.5km aproximadamente la Tercera Etapa de la autopista Naucalpan-Ecatepec (en su punto de conexión con la avenida Gran Canal en los límites de la Ciudad de México y el Estado de México, la autopista de la Fase I del Circuito Exterior Mexiquense (a la altura del km39 aproximadamente), y la carretera México-Tepexpan, en territorio del Municipio de Ecatepec, la cual pretende beneficiar a 7,300,000 usuarios anualmente y será desarrollada bajo el esquema de concesión y dentro de la circunscripción territorial del Gobierno del Estado de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida, y defendió la legalidad de la misma.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidades las siguientes:

- En la siguiente dirección electrónica se encuentra un convenio celebrado por diversas autoridades del Estado de México, Ciudad de México: <https://www.scribd.com/document/401164661/Convenio-de-Coordinacion-de-Acciones-SCT-GEM-GDF>, por lo cual el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información.

d) Estudio del agravio. De conformidad con el agravio externado por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar la información requerida.

En tal tenor, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determinar la naturaleza de la información requerida, derivado de una investigación realizada por este Instituto, se localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense “ipomex” del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios⁵:

El “Convenio de coordinación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada en este acto por su Titular, asistido por el Subsecretario de Infraestructura, y el Director General de Desarrollo Carretero, a quien en lo sucesivo se le denominara ‘SCT’, por otra parte, el Gobierno del Distrito Federal representado en este acto por el Jefe de Gobierno, asistido por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Obras y Servicios, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Transportes y Vialidad y el Oficial Mayor, y la Subsecretaria de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental del Distrito Federal, a quien en lo sucesivo se le denominara ‘GDF’, y por otra parte, el Gobierno del Estado de México, representado en este acto por su Gobernador Constitucional, asistido por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de

⁵Convenio localizable en:
https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/18/6/8b4f9e4d17dd28abf89441241d0df22e.pdf.



Comunicaciones, a quien en lo sucesivo se le denominara ‘EL GEM’, celebrado el veintisiete de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, de la revisión al contenido del **Convenio** descrito se advirtió que este tiene por objeto coadyuvar y establecer la participación y acciones de coordinación, así como los compromisos entre las partes dentro del ámbito de su competencia para que fijen las bases y acciones, bajo la modalidad de concesión local a particulares, que permitan:

1) La construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del proyecto en territorio del Estado de México denominado autopista ***“Río de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación”***, que consiste en una vía rápida de altas especificaciones de acuerdo a las Normas de Proyecto Geométrico de “LA SCT”, que unirá dicha autopista mediante un trazo de 14.5 km aproximadamente, la 3ª etapa de la autopista Naucalpan-Ecatepec (en su punto de conexión con la Avenida Gran Canal en los Límites del Distrito Federal hoy Ciudad de México y el Estado de México), la autopista Fase I del Circuito Exterior Mexiquense (a la altura de su km. 39 aproximadamente) y la carretera México-Tepexpan, en territorio del Municipio de Ecatepec.

2) La construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del proyecto en territorio del Distrito Federal del Río de los Remedios a Calzada Ignacio Zaragoza, con una longitud aproximada de 10.8 km., que consiste en una vía rápida de altas especificaciones de acuerdo a las Normas de Proyecto Geométrico de “LA SCT”, a nivel de suelo de la avenida Gran Canal en las Delegaciones ahora Alcaldías Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza. En adelante a dichos numerales se les denominará “los proyectos”.



Asimismo, la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de la autopista por parte del Gobierno del Estado de México y por el Gobierno de la Ciudad de México dentro del ámbito de su respectiva circunscripción territorial es de interés público, toda vez que permitirá mejorar y evaluar la seguridad de tránsito vial y al mismo tiempo hacer más eficiente el transporte de mercancías y personas, en beneficio directo del tránsito de largo itinerario de la región que se ubique, al mismo tiempo contribuirá al cumplimiento de los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y al Programa de Inversiones en Infraestructura de Transporte y Comunicaciones 2013-2018, especialmente en enfoque referente al crecimiento económico sostenible e incluyente que esté basado en un desarrollo integral y equilibrado de todos los mexicanos.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la parte recurrente requiere información relacionada con el Convenio expuesto, y en ese orden de ideas, dicho Convenio dispone lo siguiente:

- La autopista denominada *“Río de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación”*, pretende beneficiar a 7,300,000 usuarios anualmente y será desarrollada bajo el esquema de concesión y dentro de la circunscripción territorial del Gobierno de Estado de México.
- Una vez que, el Gobierno del Estado de México haya garantizado la totalidad de la construcción de la autopista en el tramo del Estado de México, dicha autopista será continuada por el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a través del esquema de concesión que



otorgará del Río de los Remedios a la Calzada Ignacio Zaragoza, a nivel de suelo de la avenida Gran Canal en las hoy Alcaldías Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza.

- Mediante oficio número 211A00000/088/2013, del ocho de agosto de dos mil trece, el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México comunicó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intención de celebrar el Convenio en mención.
- Mediante oficio número GDF/SOBSE/626/2013, del ocho de agosto de dos mil trece, comunicó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intención de celebrar el Convenio en mención.

Por otra parte, el Convenio establece la participación, ejecución y efectividad de las autoridades involucradas en los siguientes términos:

- El Gobierno del Estado de México y el Gobierno de la Ciudad de México otorgarán en el ámbito de su competencia y con arreglo a su legislación local cada concesión y podrán otorgar un nombre al tramo de la autopista o elegir ambos uno de común acuerdo. Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó su conformidad para que dichas vías sean de jurisdicción local y su anuencia técnica para realizar ambos proyectos.
- Así, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se comprometió a coadyuvar con el Gobierno del Estado de México y el Gobierno de la Ciudad de México, en la tramitación de los permisos o autorizaciones que se requieran, a proporcionar apoyo técnico, verificar que los



proyectos se realicen conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y al Programa de Inversiones en Infraestructura de Transporte y Comunicaciones 2013-2018.

- Por su parte, el Gobierno del Estado de México y el Gobierno de la Ciudad de México, se comprometieron a realizar de forma medular las siguientes acciones:
 - * Otorgar en concesión la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los proyectos, a elaborar el proyecto ejecutivo de los mismos, así como realizar los estudios de factibilidad, técnicos, económicos, financieros y demás estudios complementarios que se requieran.
 - * Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias.
 - * Obtener, en su caso, los permisos o autorizaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional del Agua, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otra autoridad competente, entidad, organismo, comisión o instituto federal, estatal, municipal o delegacional, que resulten necesarios para ejecutar los proyectos.
 - * Intervenir ante autoridades delegacionales y grupos de afectados a fin de que concreten las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción de los proyectos.



- * Verificar que se respeten las normas ambientales en el ámbito de su competencia durante la construcción, operación, explotación conservación y mantenimiento de los proyectos.
- * Obtener de las instancias competentes, la autorización para reubicar las líneas de agua potable, alcantarillado, drenaje y colectores principales que interfieran con la construcción de los proyectos.

Por lo anterior, y con el objeto de asegurar el cumplimiento y efectividad del Convenio en estudio, el representante de cada una de las partes se comprometió a ser el enlace de comunicación requerido para el seguimiento a los compromisos asumidos, de la forma siguiente:

- * Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Director General de Desarrollo Carretero.
- * Por el Gobierno de la Ciudad de México: el Director General de Obras Concesionadas y el Director General de Patrimonio Inmobiliario, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- * Por el Gobierno del Estado de México: el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Los responsables citados, serán los representantes institucionales por medio de los cuales deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos.

Finalmente, el Convenio prevé que este podrá darse por terminado de manera anticipada sin responsabilidad alguna para las partes, cuando dicha terminación sea motivada por causa de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, o bien, si la construcción u operación de los proyectos no resulta viable en términos de la normatividad aplicable o en caso de que no se obtengan los recursos económicos necesarios para su cumplimiento, en cuyo caso se elaborará el convenio de terminación respectivo.

Expuesto cuanto antecede, en función del Acuerdo referido este Instituto arriba a las siguientes conclusiones:

La información solicitada, la puede conocer el Sujeto Obligado, toda vez que, dentro de los compromisos adquiridos por virtud del Convenio celebrado, en el cual participó el entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, destaca el **verificar que se respeten las normas ambientales** en el ámbito de su competencia durante la construcción, operación, explotación conservación y mantenimiento de los proyectos, así como obtener la autorización para reubicar las líneas de agua potable, **alcantarillado, drenaje** y colectores principales que interfieran con la construcción de los proyectos, y en ese sentido, **la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 35**, dispone lo siguiente:

A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la **formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental**, de los recursos



naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, y en ese sentido, aplica y vigila el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad de México.

Por su parte, los artículos 7, fracción X, incisos B) y H), 184 y 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, establecen que para el buen despacho de sus atribuciones, la **Secretaría del Medio Ambiente** tiene adscritas, entre otras unidades administrativas, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

Corresponde a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, entre otras atribuciones, establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la **observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente** y recursos naturales de competencia local; establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al **sistema de drenaje, alcantarillado** y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México; promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

Corresponde a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, entre otras atribuciones, coordinar, ordenar y ejecutar de conformidad con la



normatividad aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas; vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, la **observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente** y recursos naturales, así como de las normas ambientales para la Ciudad de México; vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental; vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la licencia ambiental única de fuentes fijas de competencia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, **se considera que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido, ya que si bien, como lo señaló en alegatos, en el Convenio no se le menciona, bajo el principio de máxima publicidad y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y atendiendo al compromiso de verificar que se respeten las normas ambientales, así como lo relativo al alcantarillado y drenaje, debió realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas referidas y pronunciarse al respecto, sin embargo, ello no aconteció, por lo que, faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su petición a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, orientación que resulta



improcedente, toda vez que, de conformidad con el Convenio analizado, a nivel Federal participó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el compromiso relativo a verificar que se respeten las normas ambientales, sólo fue adquirido por el Gobierno del Estado de México y el Gobierno de la Ciudad de México.

Ante tal panorama, el Sujeto Obligado debió orientar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, así como a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, toda vez que, su Dirección General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es el enlace de comunicación en el Convenio referido, y de igual forma debió orientar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, a nivel local, debió remitir la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, toda vez que, la Dirección General de Obras Concesionadas y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, son los enlaces de comunicación en el Convenio referido.

Ante el panorama expuesto, resulta evidente que existe competencia concurrente entre las autoridades mencionadas para la atención procedente de la solicitud, y al respecto la Ley de Transparencia, y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley



de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, orientando a la parte recurrente para presentar su solicitud ante una autoridad federal de la que no se advirtió competencia para conocer de la materia de la información requerida.

Con dicho actuar, la Secretaría del Medio Ambiente, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, si bien, contrario a lo que pretende la parte recurrente, el Sujeto Obligado al ser competente parcialmente para dar respuesta a la solicitud, es que no puede proporcionar la totalidad de la información relativa al proyecto requerido, lo cierto es que no garantizó el derecho de acceso a la información, ello al limitarse a manifestar su supuesta imposibilidad, cuando derivado de un análisis a la información solicitada, así como a la normatividad que lo rige, este Instituto advirtió que puede atenderla dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, omitió gestionarla ante las unidades administrativas que por sus atribuciones pueden conocer de la información requerida. Aunado a lo anterior, orientó a un sujeto obligado de nivel federal, del cual no se encontraron atribuciones para conocer de lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada respecto al proyecto *“Río de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación”*, en lo relativo a verificar que se respeten las normas ambientales en el ámbito de su competencia durante la construcción, operación, explotación conservación y mantenimiento de los proyectos, así como obtener la autorización para reubicar alcantarillado, drenaje y colectores principales que interfieran con la construcción de los proyectos, y de localizarla proporcionarla.
- Remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente las constancias de la remisión.
- Oriente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de Comunicaciones, ambas del Gobierno del Estado de México, así como ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, proporcionando los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta



efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**